



Roj: **SAP SS 388/2016 - ECLI:ES:APSS:2016:388**

Id Cendoj: **20069370022016100150**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **2**

Fecha: **27/05/2016**

Nº de Recurso: **2369/2015**

Nº de Resolución: **139/2016**

Procedimiento: **Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000**

Ponente: **YOLANDA DOMEÑO NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN SEGUNDA

GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA

SAN MARTIN 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

Tel.: 943-000712

Fax / Faxes: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-13/008069

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2013/0008069

A.p.ordinario L2 / E_A.p.ordinario L2 2369/2015 - O

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Donostia / Donostiako Lehen Auzialdiko 8 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 798/2013 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Mariola

Procurador/a/ Prokuradorea:FERNANDO MENDAVIA GONZALEZ

Abogado/a / Abokatua: RAMON JOSE BARANDIARAN BENITO

Recurrido/a / Errekurritua: COLEGIO DIRECCION001 ., Nicolas y AXA WINTERTHUR

Procurador/a / Prokuradorea: JAVIER CIFUENTES ARANGUREN, JUAN CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ y ANA MARIA LAMSFUS MINDEGUIA

Abogado/a/ Abokatua: GERMAN HERREROS IBARRA, ANTONIO MARTINEZ MOLINA y JOSE MIGUEL CAMARA DE DOMINGO

SENTENCIA nº 139/2016

ILMOS/AS. SRES/AS.

D/Dª. YOLANDA DOMEÑO NIETO

D/Dª. TERESA FONTCUBERTA DE LATORRE

D/Dª. FELIPE PEÑALBA OTADUY

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Segunda, constituida por los/as Ilmo/as. Sres/as. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario 798/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Donostia , a instancia de Dª. Mariola (apelante - demandante), representada por el Procurador D. FERNANDO MENDAVIA GONZALEZ y defendida por el Letrado



D. RAMON JOSE BARANDIARAN BENITO, contra el COLEGIO DIRECCION001 , D. Nicolas y la entidad AXA SEGUROS GENERALES, S.A. (apelados - demandados), representados, respectivamente, por los Procuradores D. JAVIER CIFUENTES ARANGUREN, D. JUAN CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ y D^a. ANA MARIA LAMSFUS MINDEGUIA y defendidos, tambien respectivamente, por los Letrados D. GERMAN HERREROS IBARRA, D. ANTONIO MARTINEZ MOLINA y D. JOSE MIGUEL CAMARA DE DOMINGO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 29 de Junio de 2.015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29 de Junio de 2.015 el Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de San Sebastián dictó sentencia, que contiene el siguiente Fallo:

"Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Fernando Mendavia González en nombre y representación de Dña. Mariola bajo la dirección letrada de D. Ramón Barandiarán Benito, contra

El Colegio DIRECCION001 , representado por el Procurador Javier Cifuentes Aranguren y defendido por el Letrado D. Germán Herreros; y

La Compañía Aseguradora "AXA SEGUROS GENERALES", representada por la Procuradora Sra. Lamsfus Mindeguia sustituida por su Habilitado D. Arturo Jiménez Gómez, y defendida por el Letrado D. José Miguel Cámara de Domingo sustituido por la Letrada Dña. Amaia Guezala; y frente a

3. D. Nicolas , representado por el Procurador D. Juan Carlos Fernández sustituido por su Habilitada Dña. María Jesús Recondo y asistido técnicamente por el Letrado D. Antonio Martínez Molina; y, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a los tres demandados de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Se imponen expresamente las costas a la demandante, Dña. Mariola ."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, que fue admitido, y, elevados los autos a esta Audiencia, se señaló día para la Votación y Fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley, excepto la de plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de trabajo que pesa sobre esta Sección.

CUARTO.- Ha sido Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada D^a. YOLANDA DOMEÑO NIETO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, en todo lo que contradigan lo que después se dirá.

PRIMERO .- Por parte de D^a. Mariola se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Junio de 2.015, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de San Sebastián, en solicitud de que se dicte nueva resolución, por la que, con estimación del recurso de apelación, se revoque la resolución recurrida en todos sus extremos y se dicte otra, por la que estimen sus pretensiones, conforme a los pedimentos contenidos en el cuerpo de su escrito, con condena en costas a la parte contraria.

Y alega en su escrito de recurso, en primer lugar, que denuncia a través del mismo la errónea valoración de la prueba practicada en el juicio y la incongruencia fáctica que de ello se deriva, así como la inexistencia de justificación en la fundamentación recogida en la sentencia, denunciando, en particular, la inexistente valoración de la prueba pericial practicada, y concretamente el informe elaborado a solicitud del propio Juzgado por la psiquiatra Dra. Sofía .

Sostiene, acto seguido, que es un hecho probado y señalado en la sentencia el envío de mensajes ofensivos (ataque, vejación, ... llámesele como se quiera) contra ella, como reacción a situaciones producidas en el marco de relaciones entre profesores y alumnos, que no se juzgan los motivos de la airada reacción de una menor, sino la existencia del ataque y la producción de un daño y, por ello, sorprende que la justificación para descartar la responsabilidad de la menor sea que, con posterioridad, pidió perdón públicamente, enmendó su conducta, fue una aplicada estudiante y su comportamiento mejoró tanto en el Colegio como en casa, pues pidió perdón porque había cometido un acto lesivo contra ella, siendo, por tanto, irrelevante todo lo que pasa posteriormente y de ninguna manera puede servir para descartar la responsabilidad sobre los daños personales que nos ocupa, que todos los actos de arrepentimiento y/o corrección son posteriores a su baja y están directamente unidos a este hecho, pues, al generarle un daño y perjuicio, en tanto que profesora, se inician las actuaciones por parte de los responsables del centro escolar y, supone, de los padres de la menor, pero es un simple caso de

acción-reacción, es decir, contra un acto lesivo injustificado se inicia una corrección pública y privada, y que este motivo debe decaer de forma total y absoluta, pues el hecho más claro y objetivo de toda la demanda es la existencia de un acto injustificado, contrario al mandato general de actuación diligente frente a bienes ajenos jurídicamente protegibles.

Mantiene, también, que hay un tema que se obvia de forma total en la sentencia, cual es la prohibición legal de que menores de 16 años tengan cuentas propias en redes sociales, como son Facebook, Twitter (hoy desaparecida), Instagram, etc., por lo que, de entrada, ya nos encontramos con una actuación irregular de la menor, avalada y tolerada por sus padres, hasta el punto de que la petición de perdón se formula a través de estas redes sociales, que el Colegio no adoptó ninguna medida sobre materia de móviles, hasta después de ocurrir los hechos que nos ocupan, y, por ello, sorprende que la justificación de la Juzgadora recaiga nuevamente sobre lo que se hizo después de, mientras que ella juzga los hechos antes de, e importa este matiz, por cuanto se habla de una culpa in vigilando, que se determina en la falta de adopción de medios o medidas suficientes y eficaces, para evitar los resultados lesivos a los que se refiere, que el glosario de actuaciones posteriores están perfectamente definidos en la sentencia y destacan tres cuestiones principales, cuales son que se inician acciones disciplinarias directas contra la menor Debora, luego el centro asume su responsabilidad sancionadora contra la misma por su actuación, que está pacíficamente aceptado por todas las partes que las manifestaciones de la menor son consecuencia de la actuación disciplinaria, en tanto que profesora, contra la misma en un acto académico, y que se toman medidas generales y se aprueba nueva normativa sobre uso de dispositivos móviles, asumiendo la necesidad de regular una cuestión que hasta esa fecha no tenía reglamentación aplicable de ningún género, salvo algunas recomendaciones, y que la situación del centro escolar demuestra que asume la responsabilidad directa en la corrección de los hechos y en la imposición de castigos a la menor (reuniones con los padres, con la psicóloga, seguimiento posterior, etc.) y, a consecuencia de todo ello, se adoptan medidas generales para evitar que vuelva a suceder.

Señala, asimismo, que el artículo 1.903 establece una responsabilidad casi objetiva del Colegio, salvo que se pruebe que se tomó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, y es evidente que no se tomaron antes, porque se tomaron después, que queda claro que la intervención de la psicóloga Dña. Patricia (psicóloga del centro) se produce después y a consecuencia de los hechos que nos ocupan, que, del mismo modo, del testimonio de Dña. Angelina (profesora del centro y miembro del comité de empresa) se desprende que no existía normativa, ni protocolo de actuación, frente al uso de dispositivos móviles, dejando en situación de desprotección a los profesores, y que, en base a todo ello, la responsabilidad in vigilando se atribuye a quien debió anticipar medidas básicas para la prevención de determinados comportamientos, que existe el daño, la lesión personal en ella, profesora, pues todos los testigos que depusieron en el acto del juicio, salvo el demandado Sr. Nicolas, coincidieron en la situación de baja por el acoso sufrido y la necesidad de un tratamiento médico psiquiátrico, apoyado a su vez por la actuación de la Dra. Patricia, que se debe valorar el informe encargado por el propio Juzgado y realizado por la Psiquiatra Doña. Sofía, que expresamente determina en su cuerpo y en sus conclusiones la existencia del trastorno que nos ocupa y el nexo causal entre los hechos acontecidos y el trastorno padecido por ella, que desestima la Juzgadora, sin otra valoración complementaria, la relación de causalidad entre la acción negligente y el daño causado, pero, sobre la relación entre los hechos de la demanda y el trastorno sufrido, expresamente indica que "el estrés mantenido es congruente con trastorno adaptativo" y la doctora, a preguntas de su Letrado, afirma que, sumado todo el estrés que venía sufriendo, el acto lesivo de los mensajes puede suponer la gota que colma el vaso, y que en el referido informe se establece el nexo causal entre los hechos alegados y el padecimiento psíquico sufrido por ella y la inexistencia de influencia causal de otros padecimientos psíquicos anteriores.

Precisa, a continuación, y concretando la responsabilidad en cada uno de los codemandados, que ha de apreciarse la responsabilidad del Sr. Nicolas por los actos realizados por su hija menor Debora, causa directa del trastorno sufrido por ella, como viene expresamente establecido en el informe pericial, en atención a la responsabilidad de padres y tutores por los actos de los menores a su cargo, la responsabilidad del Colegio DIRECCION001 por culpa in vigilando, al no adoptar los medios o medidas necesarias para prevenir la situación denunciada, por no existir reglamentación alguna en materia de uso de dispositivos móviles para los alumnos, medidas todas ellas adoptadas tras el incidente que nos ocupa, y al tratarse de relaciones dentro del marco escolar, entre profesor y alumno, independientemente del horario en que se realizan, pues el ataque se motiva en dichas relaciones y no en otras de naturaleza personal o extraescolar, y la responsabilidad de la aseguradora, derivada de la del centro escolar.

Y finaliza indicando que, al no referir nada la sentencia sobre el petitum indemnizatorio, se mantiene el mismo, siendo objetivo que permaneció de baja desde el día 18 de Noviembre de 2.011 hasta el día 6 de Julio de 2.012, lo que suponen 7 meses y 19 días en situación de baja laboral por el trastorno que nos ocupa, días incapacitada para el desarrollo de su trabajo y con necesidad de un tratamiento médico continuado para su sanación, y ese daño debe ser reparado por quien tiene responsabilidad en su producción, que se debe

contemplar a efectos indemnizatorios tanto la situación efectiva de baja sufrida por ella, como el daño moral sufrido por la actuación lesiva, es decir, el sufrimiento padecido durante estos meses, y que una baja por motivos psiquiátricos evidentemente impide objetivar la magnitud de la lesión, al no haber huesos rotos, o sangre o cicatrices visibles, pero a nadie escapa el padecimiento interior que requiere tan largo período de baja y el tratamiento o seguimiento continuo para su sanación.

A la vista de los términos en que ha sido formulado el presente recurso es evidente que se alega por la recurrente, en primer lugar, que se ha producido una infracción de normas en el momento del dictado de la resolución recurrida, sosteniendo que la misma adolece de incongruencia y de falta de justificación, aún cuando no anuda ninguna consecuencia jurídica a la mencionada alegación, siendo preciso, no obstante, analizar si se ha producido dicha infracción y las consecuencias que de ello han de derivarse, y sólo si dicha alegación es rechazada, procederá analizar el resto de los motivos de recurso planteados por la referida apelante, y conforme a los cuales sostiene que se ha producido un error por parte de la Juzgadora de instancia en la valoración de la prueba practicada y una incorrecta aplicación a la misma de las normas legales vigentes, en el momento de resolver la cuestión de fondo controvertida y objeto de la demanda interpuesta, y llevar a cabo el examen de las actuaciones, a fin de determinar si esas consideraciones que se vierten por ella en su escrito, para justificar su impugnación, se encuentran o no fundamentadas y, por ello, si han de ser o no estimadas.

SEGUNDO .- Y una vez examinado el motivo de recurso planteado en primer lugar por D^a. Mariola , y conforme al cual la misma denuncia, como ya se ha indicado, la errónea valoración de la prueba practicada en el juicio y la incongruencia fáctica que de ello se deriva, así como la inexistencia de justificación en la fundamentación recogida en la sentencia, denunciando, en particular, la inexistente valoración de la prueba pericial practicada, y concretamente el informe elaborado a solicitud del propio Juzgado por la psiquiatra Doña. Sofía , dicho motivo de recurso ha de ser desestimado, por cuanto que el examen de las actuaciones permite constatar que la misma se ajusta a las indicaciones que acerca de la forma en que han de redactarse las sentencias se contiene en el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, además, que resulta congruente en lo que hace referencia a los pronunciamientos contenidos en sus Fundamentos de Derecho y en su Fallo, habiéndose ajustado a las alegaciones y consideraciones vertidas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, conteniendo los oportunos pronunciamientos en relación a todos los extremos solicitados y, en definitiva, ofreciendo cumplida respuesta a las cuestiones que han sido sometidas a su consideración, por lo que es evidente que no se ha infringido norma alguna, tal y como por la recurrente, sin fundamento, ha sido denunciado, ni, por supuesto, se ha colocado a ninguno de los litigantes en una posición de indefensión.

Desde luego, se ha sostenido por D^a. Mariola que la resolución recurrida adolece de incongruencia y falta de justificación en sus pronunciamientos, pero si bien es cierto que el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 1, dispone que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate" y que "El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes", señala en su apartado 2 que "Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón" y concluye en su apartado 3 que "Cuando los puntos objeto de litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos", también lo es que el examen de las actuaciones y en concreto de la resolución dictada permite constatar que ninguna incongruencia se ha producido con el dictado de la misma, pues no sólo da respuesta a todas las cuestiones planteadas, como ya ha quedado expuesto, sino que además da una respuesta fundada a cada una de ellas, por lo que no se ha producido la infracción de norma alguna, ni de la doctrina Jurisprudencial existente sobre la materia, y más concretamente la dictada con base en lo dispuesto en el ya citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el art. 120 de la Constitución Española.

En efecto, nuestro Tribunal Supremo ha determinado en reiteradas resoluciones que la exigencia constitucional de motivación de las sentencias se integra en el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución Española, es decir, que el deber judicial de motivar las resoluciones judiciales que no sean de mero trámite es una garantía esencial del justiciable, que se encuentra directamente vinculada al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al mismo tiempo en íntima relación con el sistema de recursos establecidos por la Ley, a fin de que los Tribunales ad quem puedan conocer las razones que han tenido los Jueces y Tribunales de instancia para dictar las resoluciones sometidas a la censura de los mismos,

con el sometimiento de todos ellos al imperio de la Ley o más ampliamente al Ordenamiento jurídico, que proclama el art. 117. 1 de la Constitución Española, lo que sin duda alguna ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales, y con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizada por el art. 9. 3 del mismo cuerpo legal.

Ciertamente, con las resoluciones judiciales, y a través de la motivación en ellas contenida, se dan a conocer por parte de los Jueces y Tribunales las reflexiones que conducen a su parte dispositiva, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder que unos y otros ejercen, y ello por cuanto que dichas reflexiones no son meras expresiones de voluntad, sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, motivo por el cual esa respuesta fundada a la cuestión planteada por las partes y sometida a su consideración exige poner de manifiesto la ratio decidendi del caso concreto y particular de manera suficiente, aún cuando no resulta necesario que sea un razonamiento pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pudiendo ser el mismo sucinto, conciso y breve y admitiéndose incluso la motivación por remisión, pues sólo actuando de esta manera se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, antes mencionado, que comprende, por un lado, la obligación del órgano jurisdiccional de dar una respuesta fundada en Derecho a las pretensiones del solicitante y, de otro, la de dar conocimiento al interesado de las razones que sustentan la resolución judicial, como presupuesto necesario e imprescindible para que aquél pueda hacer un uso efectivo y real y no meramente aparente o formal de los recursos contra la resolución judicial.

TERCERO .- Desde luego, no cabe la menor duda de que si no se ofrecen a los intervinientes en el procedimiento las razones que fundamentan la resolución dictada, no pueden los mismos impugnarla con un mínimo de eficacia, al resultar imposible refutar los argumentos, por desconocidos, que sostienen dicha resolución, de tal manera que el ejercicio de la tutela judicial efectiva, a través del recurso interpuesto, se convierte en una tutela aparente, pero vacía de contenido y, en consecuencia, ilusoria e ineficaz, no siendo en modo alguno esta la situación que concurre en la sentencia impugnada, en la que se han expuesto por la Juzgadora de instancia los hechos que ha estimado probados, tras la práctica de la prueba propuesta, así como los motivos por los que ha alcanzado la conclusión que ha reflejado en ella.

En efecto, ante la demanda formulada por D^a. Mariola , en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios causados, se dio traslado de la misma al resto de los litigantes, los cuales presentaron sus respectivos escritos, oponiéndose a su reclamación, con base y fundamento en los motivos que expusieron, y se da la circunstancia de que la Juzgadora a quo en los Fundamentos de Derecho de la sentencia dictada, y tras una reseña sucinta en sus Antecedentes de Hecho de los pasos desarrollados en el curso del procedimiento, ha expuesto los hechos que ha estimado probados, la normativa que ha aplicado al caso y las razones por las que ha desestimado las pretensiones formuladas por la mencionada demandante, indicando la prueba practicada en el curso del procedimiento, exponiendo la valoración que ha llevado a cabo de esa prueba, razonando los motivos de dicha valoración, dando cumplida respuesta a las cuestiones controvertidas y resolviendo, en definitiva, sobre todo cuanto ha constituido la cuestión objeto de debate, y ello al margen de que las consideraciones vertidas en la mencionada resolución y la conclusión alcanzada, hayan convencido o no a los distintos litigantes, ante lo cual tenían todos ellos la posibilidad de recurrirla y cuestionar sus pronunciamientos en esta instancia, como así ha hecho en concreto la citada apelante, al interponer el recurso que está siendo objeto de examen, por lo que no resulta en modo alguno de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ciertamente, el mencionado precepto sanciona con la nulidad de las actuaciones la infracción de normas procesales que ocasionen indefensión a alguna de las partes del procedimiento, nulidad que, no obstante, no ha sido solicitada por D^a. Mariola , pues no ha formulado una petición de reposición de las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción, sino que se han limitado a solicitar el dictado de otra resolución por la que se revoque la impugnada y se dicte otra ajustada a las pretensiones contenidas en su demanda, pero, teniendo en cuenta la circunstancia de que no se ha producido infracción alguna de las normas antes mencionadas, dado que la Juzgadora ha dictado la sentencia correspondiente con sujeción a la normativa que determina la forma y manera en que la misma ha de elaborarse, siendo congruente en sus pronunciamientos y dando respuesta a cuantas pretensiones han sido formuladas por los intervinientes en el procedimiento, tras valorar la prueba practicada en el curso del mismo, no puede por menos que concluirse que esa alegación verificada por la citada apelante, y que está siendo analizada, carece de base en que sustentarse, no puede ser tomada en consideración y ha de ser rechazada.

CUARTO .- Y, por lo que hace referencia a los siguientes motivos de recurso alegados por D^a. Mariola , y conforme a los cuales sostiene que se ha producido una incorrecta valoración de la prueba practicada en el curso del procedimiento y una incorrecta aplicación de las normas reguladoras de la materia objeto de debate en este caso, en base a todas las consideraciones que efectúa en su escrito y que ya han quedado

expuestas precedentemente, lo primero que se constata, una vez verificado el examen de dichas actuaciones y a la vista de toda la prueba en ellas practicada, en concreto a la vista de las declaraciones prestadas en el curso del procedimiento, de la pericial emitida y de la documentación aportada, es que la misma no ha sido correctamente valorada, por cuanto que de dicha prueba ha resultado acreditado tanto que D. Nicolas actuó sin la diligencia que, como progenitor de Debora, le era exigible en el control de dicha hija, la cual, dada su edad, se hallaba bajo su guarda y custodia, como que la dirección del Colegio DIRECCION001, ubicado en la CALLE000, nº NUM000, del BARRIO000 de esta ciudad de San Sebastian, no actuó con la que le era exigible en el control y también vigilancia de dicha alumna en las dependencias en las que se desarrolla su actividad docente, lo que propició la actuación de la misma, y, por derivación, de otros compañeros suyos, y los daños y perjuicios que a la citada demandante, profesora en ese centro, se le ocasionaron con ella.

En efecto, resulta acreditado de la prueba practicada en el curso del procedimiento que D. Nicolas actuó con respecto de su hija menor Debora, y cuando contaba con 13 años de edad, sin la diligencia que de él era exigible, teniendo en cuenta que, como progenitor suyo que es, debió extremar las precauciones a adoptar en el control de la misma, en concreto en lo que hace referencia al control de los aparatos y dispositivos electrónicos y tecnológicos de que disponía, y que sin duda alguna le habían sido proporcionados o puestos a su disposición por él, pues otra cosa no ha acreditado el mismo, y del uso que hacía de los mencionados medios de comunicación, y sin embargo ninguna precaución ha acreditado que adoptara en el momento de hacerle entrega de los citados aparatos, ninguna pauta consta que le hubiera impuesto con relación a los mismos, antes de los hechos que nos ocupa, ningún control consta que ejerciera sobre ella a ese respecto, y ninguna actividad consta que desplegara en relación a la misma, encaminada a vigilar ese uso que hacía de tales aparatos y a asegurarse de que el mismo era correcto, lo que motivó que la menor pudiera acceder a las redes de comunicación que le ofrecía internet, en concreto a una cuenta de Tuenti, e introducir en ellas los tremendamente duros, y sin duda alguna ofensivos, comentarios que, sobre su profesora D^a. Mariola, verificó en fecha 16 de Junio de 2.011 y en los días sucesivos, manteniendo diversas conversaciones con amigos y compañeros suyos en la referida cuenta, a pesar de que la citada profesora no tuvo conocimiento de tales comentarios hasta finales de ese año, en concreto en Octubre de ese año, una vez iniciado ya el curso 2.011-2.012, en el que la citada niña cursaba segundo de la ESO.

Ciertamente, la mencionada menor Debora introdujo en la citada cuenta ese día 16 de Junio de 2.011, en concreto a las 16,17 horas y a las 20,17 horas, tal y como indica la Juez a quo en su resolución, lo que se transcribe textualmente, los siguientes mensajes y correspondientes comentarios:

"i was beat incomplete. 1 mes castigada" y " Mariola qe sepas qe antes te odiaba muchísimoooo! Y ahora te odio como nunca he odiado a alguien puta guerra!! Estas celosa de Soledad y de mi porque nos llevamos super bien con tu tio porque no voy a decir novio!! Me cases fatal y tiene e3l culo mas grande del mundo el de marisa y de María Inmaculada juntos hacen tu culo gilipollas!!! Y te odio por un bip me qitas el móvil y te lo pone en tu chocho lleno de smen de chicas!! Y luego por si fuera poco vas por el cole con móvil como si fuera tuyo!! Eres una asquerosa chabal y no caes bien a nadie y que ve Bruno en ti porque el es un chico majísimo y que vale muchísimo y tu no vales nada prinagdaaqa enana forda! Masturbaqdora! Celosa, granisosa, puta foca/ballena, napia enorme. y mucho mas que podría decir malo sobre tii y toda esa carta es una farsa que me del el móvil y sino me lo das ire al director y te a vas a enterar guerra!! COÑO TODO EL DIA JODIENDO!! TE ODIooo!" e incluía una foto del dedo corazón de su mano derecha disparada y el resto de las falanges recogidas, como popularmente se conoce como una "peineta"(DOC. Nº 2, F. 17)".

Y en días sucesivos, y a través de la misma cuenta, dicha menor introdujo nuevos mensajes y contestó a los mensajes que, a veces en respuesta, le enviaron compañeros suyos, que igualmente se reseñan por la Juez a quo en su resolución y también se transcriben de forma textual, en la forma y términos siguientes:

"El día 1 de julio de 2011, a las 12:00 horas, María Cristina inicia una cadena de mensajes de texto seguida por Debora, Esperanza, Soledad, con relación a un comentario de Debora hecho el 20 de junio de 2011, a las 17:30 horas, que se transcribe a continuación "jajaj putas lesbiss".

El día 8 de septiembre de 2011 Luis Manuel escribe "pues yo por aki disfrutando de lo que quedaak yo empizeo el miércoles q viene J tq" a lo que Debora contesta "mal mi tutora es la misma del año pasao (una zorra) y tu qetal? Zouxbi."

El día 3 de octubre de 2011, a las 19:50 horas, Debora escribe en TUENTI "puta Eulalia rumana kara kingkong prinagada puta cabra!!!", y a Vanesa le gusta el comentario. Y sigue la cadena de mensajes, entre Debora y María Cristina, Vanesa, y Esther, de entre los que se destaca el escrito por Debora, a las 17:45 del día 5 de octubre de 2011, como sigue literalmente: "ZZZZOOOrriilllaa tio!! Acabo de vistia el teu perfil jajajaj encima buaa le he hecho un a redacción de la ostiaa pa haber is me perdonaba y nada tio es mas zoraa María Cristina

porfa pportate mal asi no soy la unicaa yo quiero qu castigue a toda la calsee porque sino María Inmaculada me riñe si estoy de las unicass."

E igualmente, y de esa misma prueba practicada en el curso del procedimiento, resulta acreditado que la dirección del Colegio DIRECCION001, en la que la niña Debora cursó sus estudios a todo lo largo del año 2.011, tanto los correspondientes al curso 2.010-2.011, como los correspondientes al curso 2.011-2.012, no actuó con la diligencia que también le era exigible, teniendo en cuenta que, en atención a la edad de la mencionada niña y de algunos de sus compañeros de curso en esas fechas, debió controlar y vigilar la actuación de los mismos tanto en clase como en el resto de las dependencias del centro, extremando tales precauciones y adoptando las medidas precisas en orden no sólo a controlar el uso de los medios y dispositivos técnicos de que los mismos disponían, sino también en orden a implantar las normas oportunas en relación a ellos, que hubiesen debido ser respetadas en dicho Centro y en todas sus dependencias, para evitar las situaciones de indisciplina y de rebeldía con relación a sus profesores que en el curso mencionado se produjeron, máxime teniendo en cuenta la circunstancia de que tuvo conocimiento de la actuación que los mencionados niños desarrollaban con la mayor parte de ellos y de los problemas que estaban provocando, pues esos problemas, así como la situación creada, le fueron comunicados en varias ocasiones, entre otros profesionales, por la propia demandante, sin que, ante dichas comunicaciones, adoptara solución alguna, salvo la de restar importancia a los acontecimientos que le eran narrados, lo que propició que el problema adquiriera dimensiones extremas, hasta que se puso fin al mismo, cuando ya la situación devino insostenible, y una vez iniciada por D^a. Mariola la baja que le fue pautaada, debido a la depresión en que cayó la misma, tras conocer los correos a que ya se ha hecho referencia, incluidos en Tuenti por parte de su alumna Debora, y ante el impacto que causó no sólo entre el profesorado, sino también entre los padres de alumnos, y la alarma que en todos creó, al conocerlos, mediante la adopción de las severas normas que implantó, a instancia del Consejo Escolar y tras la reunión mantenida el 12 de Diciembre de ese año 2.011.

QUINTO .- Desde luego, ha de precisarse que tanto de las declaraciones de la demandante D^a. Mariola, avaladas por los informes médicos emitidos y obrantes en las actuaciones, como de la declaración testifical practicada en el acto de la vista en la persona de D^a. Angelina, profesora del Colegio DIRECCION001 y miembro del Consejo escolar del mismo en las fechas a que se contraen los hechos y que fue de todo punto clara y contundente en sus manifestaciones, tal y como resulta de la audición del disco remitido a esta instancia, sin que su testimonio ofrezca duda alguna a esta Sala, ha quedado probado sin duda alguna que por parte de la dirección del referido centro no se adoptó medida alguna en orden a controlar en forma adecuada el uso que de los distintos medios de comunicación se hacía en él por parte del alumnado, pues tan sólo existían unas pautas de convivencia, que no permitían al profesorado conocer exactamente el alcance de las medidas que podían tomar ante la actuación de sus alumnos, y que ni siquiera se respetaban en muchas ocasiones por parte de estos, y ello a pesar de que, ante la problemática situación que se había creado en él con algunos de los profesores, entre ellos, pero no la única, con la citada demandante, como consecuencia de los comentarios jocosos y despectivos y de las actitudes despreciativas de alguno de ellos, entre los que se encontraba la menor Debora, actitudes y comentarios propiciados sin duda alguna por aquellos que habían sido introducidos en una red social por parte de la misma y eran conocidos por sus compañeros, aún cuando no eran conocidos entonces por el profesorado, debieron adoptarse medidas severas y contundentes, encaminadas a disciplinar la actuación de dichos alumnos, en lo que al referido uso hace referencia, y a evitar que sus profesores quedaran desautorizados ante ellos.

Ciertamente, el examen de las actuaciones, y en concreto de la documentación aportada, pone de manifiesto, tal y como señala la Juez a quo en su resolución, que en fecha 16 de Junio de 2.011 la menor Debora introdujo, a través de una red social, en concreto de una cuenta abierta en Tuenti, los comentarios, terriblemente duros, insultantes y ofensivos, que han sido reseñados por ella y reproducidos en esta instancia, máxime si se tiene en cuenta que procedían de una niña de 13 años, que efectuó con respecto de D^a. Mariola, debido a la circunstancia de que la misma le requirió la entrega de su móvil en un acto social que se estaba desarrollando en las dependencias del Colegio DIRECCION001, y ello a pesar de que fue desautorizada, pues, ante la queja de la niña, el coordinador recomendó a la citada profesora que procediera a reintegrarle el aparato que le había retenido, y el examen de la prueba testifical ya mencionada ha puesto, por su parte, de manifiesto, como se ha indicado precedentemente, que, sin duda alguna debido a que tales comentarios fueron conocidos por los alumnos del mencionado Centro, aunque no por los profesores, en el curso siguiente que inició la mencionada alumna, el correspondiente al año 2.011-2.012, tanto ella como algunos de sus compañeros de curso, propiciados por la actuación de la misma, adoptaron una actitud de rebeldía e indisciplina frente a la mayor parte de ellos, pero fundamentalmente frente a la citada demandante, con comentarios jocosos y despreciativos y con actitudes despectivas, que evidenciaban la burla de que le hacían objeto y la hostilidad que desprendían hacia la misma, que no fueron rápidamente atajados por el director del mismo, a pesar de que dicha profesora, como otros profesores antes que ella, le comunicaron en varias ocasiones la situación que se

había creado en el mencionado curso, ni estableció, ante dichas quejas, unas normas claras y contundentes, acerca del uso que de los medios tecnológicos podían hacer los alumnos en las diversas dependencias del Centro, reforzando así la autoridad de todos ellos y ofreciéndoles los argumentos que precisaban para afrontar, con el pertinente respaldo de la dirección, la actitud indisciplinada y rebelde de los mismos, ni tomó cartas en el asunto, imponiendo en su caso las oportunas medidas correctoras, ante esos actos que le fueron reiteradamente denunciados, y que llegaron incluso a motivar que otra profesora del mismo curso, antes que la demandante, cogiera también una baja, al verse sobrepasada por los acontecimientos y ser incapaz de afrontar la presión que sufría.

Pues bien, no obstante darse la circunstancia de que tal situación de rebeldía e indisciplina del curso en el que estudiaba la menor Debora fue puesta de manifiesto por parte del profesorado al director del Colegio DIRECCION001, y no obstante haber puesto también de manifiesto al mismo D^a. Mariola esa idéntica situación que ella sufría, y que sufría con más intensidad, en concreto los comentarios burlescos y ofensivos que le dirigían y los menosprecios de los que ella, en particular, era objeto por parte de ese alumnado y que percibía, más puntualmente, de dicha alumna, es lo cierto que ninguna medida adoptó el referido director para atajar esa situación y frenar la deriva que estaba tomando, hasta que la mencionada demandante tuvo conocimiento, a través de un familiar, de esos terribles, duros, insultantes y ofensivos comentarios, que habían sido incluidos en la red social antes mencionada y que a ella hacían referencia, que terminaron por hundirle emocionalmente, dado que a dichos comentarios tenía acceso cualquier persona relacionada con la menor y con los amigos y compañeros de la misma, como lo tuvo la joven familiar que le comunicó su existencia y se los mostró, entrando precisamente en dicha cuenta, y ello al margen, por supuesto, del gran impacto que causó en el resto del profesorado, puesto que también en otras fechas, pero en la misma cuenta, se hacía referencia a otras profesoras, a las que igualmente se insultaba y ofendía, y de la lógica preocupación que provocó en los padres de los alumnos.

Y, puesto que, tras tener conocimiento de los comentarios que corrían por las redes sociales desde la fecha en que fueron introducidos en ellas por parte de la menor Debora y comprender el alcance de la actitud burlesca y despectiva que con respecto de ella había tomado la mencionada menor, y, por derivación, la actitud igualmente jocosa y despreciativa de la mayor parte de sus compañeros de curso, así como la razón por la cual le hacían en el Centro objeto de burlas y chanzas, quedó D^a. Mariola tan grave y sumamente afectada, que cayó en una honda depresión, que motivó su baja durante todo el periodo de tiempo que precisó para recuperar la estabilidad emocional que necesitaba en su vida, resulta evidente que esa depresión que sufrió la misma tuvo su razón de ser, también, en la falta de diligencia de la referida dirección del Colegio DIRECCION001, por lo que este habrá de asumir las consecuencias que de ello se han derivado y a las que luego se hará referencia.

SEXTO .- Pero, en igual forma, y de esa misma prueba practicada en el curso del procedimiento, en concreto la documental aportada y la declaración prestada por D. Nicolas, resulta constatado que este progenitor actuó igualmente sin la diligencia que de él era exigible, en el adecuado control de su hija Debora, pues teniendo en cuenta que la misma era menor de edad, debió tomar las medidas adecuadas para asegurarse de que comprendía el alcance de los medios y elementos electrónicos que ponía a su disposición y también las oportunas medidas para asegurarse del correcto uso que hacía de ellos, precauciones que, además, y como progenitor que era suyo, debió extremar, dado que su hija contaba en el momento de los hechos con la corta edad de 13 años.

Pues bien, y como ya se ha expuesto previamente, D. Nicolas nada hizo, pues nada ha probado a ese respecto, para informar a su hija Debora del uso que había de hacer de esos medios electrónicos que por él le fueron entregados, de su correcta utilización y de las limitaciones que comportaba, así como para controlar ese uso que por ella se llevaba a cabo de los mismos, pues las únicas medidas que tomó, a pesar de que le incumbía ese control de su actuación, fueron las posteriores a ser por todos conocidos los hechos que había ejecutado y la actuación por la misma desarrollada, medidas que, habiendo sido, al parecer, efectivas, de lo cual no puede esta Sala más que congratularse, no desvirtúan el hecho, anterior a ellas, de que la mencionada menor, sin control alguno por parte de su progenitor, procedió a introducir en una red social, en concreto en una cuenta de Tuenti, los terribles comentarios ya aludidos, reseñados punto por punto por la Juez a quo en su resolución y reproducidos en esta resolución, lo que sin duda alguna dio lugar a la posterior actuación despectiva y despreciativa que ella y otros compañeros de curso desarrollaron en las distintas dependencias del Colegio DIRECCION001, con respecto de su ya entonces profesora D^a. Mariola en el curso 2.011-2.012, ante la dejadez ya mencionada también de la dirección del mismo.

Es evidente, en consecuencia con lo expuesto, que ha de estimarse acreditado en igual forma que esa depresión que sufrió D^a. Mariola también tuvo su razón de ser en la falta de diligencia del referido progenitor, el cual no sólo no adoptó las oportunas medidas de precaución, sino que, además, no ejerció tampoco control de tipo alguno, a pesar de que la más elemental prudencia y diligencia, en lo que a su pequeña hija hace

referencia, le imponía la obligación de enseñarle adecuadamente los fundamentos básicos sobre el uso de los medios de comunicación que le entregó, pero también la conveniencia de adoptar las precauciones debidas para impedirle actuar precisamente como lo hizo, es decir, para impedirle utilizar una cuenta creada por ella en una red social para ofender, humillar, menospreciar y, en definitiva, destrozar moralmente a una persona en dicha red, amparándose sin duda alguna en la confianza que le proporcionaba a la niña creer que sus comentarios iban a quedar limitados al círculo de sus amigos y compañeros, que se encargaron de jalearle en ella y de apoyarle más tarde en su actuación posterior en el Centro escolar, razones todas ellas por las que, en igual forma, el mencionado progenitor ha de responder de las consecuencias que para la demandante se derivaron de la lamentable actuación de su hija.

SEPTIMO .- Y han de responder uno y otro de las consecuencias derivadas de la actuación de la menor tanto a través de la red social mencionada, como la desplegada por ella en las dependencias del Colegio DIRECCION001 , pues, a pesar de haber cuestionado ambos el padecimiento de D^a. Mariola y que el mismo sea consecuencia de la referida actuación, es lo cierto que la relación de causalidad ha quedado perfectamente determinada de la prueba testifical practicada en la persona de D^a. Patricia , de la prueba pericial emitida por D^a. Sofía y de la documentación aportada.

En efecto, la mencionada testigo D^a. Patricia , psicóloga, entre otros centros, del Colegio DIRECCION001 , precisó en el acto del juicio la intervención que tuvo en estos hechos, tras conocerlos y conocer los detalles que acerca de los mismos se le ofrecieron, y en concreto la intervención que tuvo con D^a. Mariola , la cual accedió a entrevistarse con ella, aun cuando ya se encontraba en situación de baja, habiéndole derivado hacia un tratamiento psiquiátrico, a la vista del estado en que se hallaba y de la percepción que tuvo de lo mal que se encontraba.

También por su parte la perito por D^a. Sofía , quien fue designada judicialmente para "Establecer si existe un nexo causal entre los hechos alegados y el padecimiento psíquico de la Señora Mariola , que fue motivo de la baja laboral iniciada en noviembre de dos mil once y la continuidad de la misma", y para "Establecer la influencia causal de otros padecimientos psíquicos anteriores que pueden inferirse del contenido del informe clínico", señaló en el informe emitido, y como conclusiones a ambas preguntas, que "la exploración realizada permite inferir la existencia de una relación causal entre hechos acontecidos en el medio escolar (especialmente las dificultades para abordar un aula excepcionalmente problemática y las conductas continuadas de agresión a la intimidad personal y al respeto exigible por parte del alumnado) y la aparición en ella de un trastorno adaptativo, que le imposibilitó durante un tiempo para el desempeño de su actividad profesional. Esta situación se vio agravada por elementos concausales concurrentes, como la vivencia de falta de apoyo de los responsables del centro en abordar el problema existente, siendo las medidas implementadas posteriores a la aparición del cuadro psíquico y a la incapacidad temporal, y el conocimiento de comunicaciones vejatorias hacia su persona por parte de una menor, que agravaron el sentimiento de indefensión" y que "No puede establecerse que existe influencia causal en el cuadro actual, ni del trastorno previo padecido por ella cuando tenía 17 años, en un contexto comprensible de conflictiva familiar objetiva, ni se establecen aspectos de personalidad que condiciones problemas adaptativos específicos que deban considerarse relevantes".

Y dicha perito aclaró en el acto del juicio su informe, indicando que "Cada persona en una situación y con los mismos elementos concausales reacciona de una forma distinta. Cada persona tiene experiencias vitales significativas, reacciones diversas, que tienen que ver con la propia biografía, su personalidad, y sus modos de adaptación. No hay más que ver cómo reacciona cada miembro de la familia ante un fallecimiento. La vivencia de D^a. Mariola es personal, subjetiva, intransferible y, además, biográficamente las situaciones que se dan en relación a ella no son exactas a las que se dan en otras personas seguramente. Lo que le relata Mariola es una situación de estrés mantenido, que es congruente con la aparición del trastorno adaptativo. En la página 19 establezco una relación directa entre los hechos y el padecimiento de Mariola . Los elementos estresantes que identifiqué son, por un lado, la existencia de una clase problemática, con problemas de disciplina serios, que ella manifiesta que maneja con mucha dificultad, por otro lado, la existencia de contenidos íntimos que trascienden a los alumnos y que los alumnos utilizan en contra de ella, produciéndose una vulneración, por otra parte, el aspecto relativo a la aparición en Tuenti de un párrafo, que todos hemos leído, insultante, y la percepción por su parte de falta de apoyo o respuesta por parte del Centro ante su demanda de ayuda, ante la dificultad para manejar esa dinámica. Son cuatro puntos que entiende que pueden dar lugar o son el origen de la situación que contaba ella. Entiende que cuando Debora hace el comentario en Tuenti, Mariola no era profesora y no daba clase en ese curso. El problema ante la clase difícil surge en el curso siguiente. El incidente no lo considero causal, sino agravante, elemento concausal posterior, que añade gravedad a una dinámica, que tiene que ver fundamentalmente con un estrés diariamente mantenido en una situación de relación con un alumnado complicado, que da un salto de gravedad cuando se tratan contenidos personales y privados. El comentario de Debora , hipotéticamente, cree que no es un elemento que aisladamente hubiera generado este tipo de reacción".



Y, si a ello se une lo expuesto en la documentación aportada a los autos, y en concreto la emitida por su psicóloga D^a. Enriqueta, de la que resulta que la misma diagnosticó a D^a. Mariola un "trastorno adaptativo con sintomatología mixta (CIE- 10, F43.22) reactivo a ciberbullying en su ámbito laboral", tras sufrir las burlas y los menosprecios de que le hacían objeto Debora y otros alumnos de su mismo curso en las dependencias del Colegio DIRECCION001, con motivo de los comentarios que corrían por las redes sociales, introducidos por la referida menor, y tras conocer igualmente esos comentarios, al haber tenido acceso a la red en la que fueron realizados, habiendo iniciado un periodo de baja en fecha 18 de Noviembre de 2.011, que concluyó con su alta, emitida en fecha 6 de Julio de 2.012, no puede por menos que concluirse que el padecimiento de la misma ha quedado perfectamente acreditado y que ha sido consecuencia de la actuación iniciada por la esa niña y desarrolla por ella y por sus compañeros, en la forma ya tantas veces repetida.

OCTAVO .- Y, puesto que tanto el director del Colegio DIRECCION001 actuó sin la debida diligencia, al no adoptar con la debida rapidez unas medidas contundentes, en orden a atajar la indisciplina que se produjo en la clase en la que estudiaba Debora, propiciada en gran medida por ella, con motivo de los comentarios introducidos por la misma en la red social antes referida, corrigiendo así la deriva que los mismos llevaban en dicha clase, a pesar de las diversas ocasiones en que tuvo conocimiento de lo que acaecía, al habérsele comunicado ello por diversos profesores del Centro, como D. Nicolas actuó igualmente sin la diligencia que a él le era exigible, como progenitor que era de dicha niña, dado que no ejerció en forma adecuada el control de su hija y de los medios electrónicos que le proporcionó, ni se percató de la utilización que la misma hacía de ellos y, por ese motivo, tampoco de que no los empleaba en forma adecuada, no evitando así lo sucedido y las consecuencias ya antes mencionadas, no puede por menos que concluirse que procedía estimar la reclamación formulada por la mencionada demandante en el escrito iniciador de este procedimiento contra el referido Centro y contra el mencionado demandado, procediendo la condena solidaria de ambos a hacer frente a los daños y perjuicios por ella sufridos.

Desde luego, ha de precisarse que son tres los requisitos que la doctrina Jurisprudencial ha señalado reiteradamente como necesarios para que pueda tomarse en consideración cualquier reclamación derivada de la culpa extracontractual o aquiliana a que hace referencia el art. 1.902 del Código Civil, precepto este al que se remite el art. 1.903 del mismo cuerpo legal, es decir, una acción u omisión culposa o negligente por parte del agente, un daño en el perjudicado y una relación de causa a efecto entre una y el otro, debiendo precisarse, como muy bien señala la Juez a quo en su resolución, y citando la doctrina jurisprudencial existente en relación a esta materia, que dicha responsabilidad ha evolucionado hacia formas cuasi objetivas, desde el principio subjetivista imperante en su momento, estableciendo una presunción de culpabilidad en toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, salvo que el sujeto activo de la misma acredite haber actuado con la diligencia debida, atendiendo a las circunstancias de lugar y tiempo concurrentes.

Pues bien, en este caso que nos ocupa se ha solicitado por parte de D^a. Mariola la reclamación que articula, derivada de la referida responsabilidad extracontractual, y ha solicitado la aplicación del citado art. 1.903 del Código Civil, el cual determina que "La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño", estableciendo, así, tal y como resulta de sus párrafos 2º y 5, una responsabilidad cuasi objetiva tanto de los padres de aquellos menores que causen algún perjuicio a terceras personas, como de los titulares de aquellos centros escolares, en los que se ocasionen, entre otros, daños o perjuicios por parte de su alumnado en el desarrollo de las actividades que le son propias y actuando bajo la supervisión del profesorado del mismo.

Y se da la circunstancia, por todo lo expuesto a lo largo de esta resolución y a la vista de la prueba practicada y ya referida, de que lo que ha quedado precisamente acreditado en las actuaciones es que el trastorno adaptativo que padeció D^a. Mariola, es decir, el trastorno que le provocó la depresión sufrida, y que le obligó a permanecer de baja durante el periodo referido, estuvo motivada o tuvo su razón de ser en la actitud negligente de D. Nicolas, dado que el mismo no actuó con su hija Debora en debida forma, pues no vigiló adecuadamente su conducta en lo que a los medios tecnológicos que puso a su disposición hace referencia, ni controló el uso que hacía de dichos elementos, por lo que ha de responder ese demandado, en virtud de lo determinado

en los preceptos mencionados, de los perjuicios por ella sufridos, pero también en la actuación negligente del director del Colegio DIRECCION001, el cual no estableció unas normas claras y precisas en cuanto al uso de tales medios en el referido Centro, a fin de que los alumnos tuvieran perfecto conocimiento de ellas y los profesores pudieran actuar en debida forma, atajando cualquier acto de indisciplina, ni adoptó con la debida rapidez las medidas oportunas, para poner fin a la situación ya mencionada, que se fue creando en sus dependencias, como consecuencia de la actuación inicial de dicha alumna y de la posterior, tanto suya como del resto de sus compañeros, por lo que es evidente que ha de responder igualmente dicho Centro de los perjuicios ocasionados, en base a lo determinado también en esos preceptos citados.

NOVENO .- Y no sólo han de responder D. Nicolas y el Colegio DIRECCION001 de las consecuencias dañosas derivadas de la falta de diligencia tanto del primero, como del director del segundo, dado que ambos son responsables ante la demandante D^a. Mariola del perjuicio por ella sufrido, siendo así que, por tal motivo, han de hacer frente en forma solidaria a la reclamación formulada por la mencionada perjudicada, sino que, además, han de hacerlo conjuntamente con la entidad Axa Seguros Generales, S.A., aseguradora del referido Centro escolar, en atención a que el mismo tenía concertado con dicha entidad una póliza de seguro que garantizaba la responsabilidad civil que para él mismo podía derivarse, entre otros supuestos, de las actividades en él desarrolladas.

En efecto, resulta de todo punto pertinente verificar un pronunciamiento en ese sentido, y, por ello, acordar la condena de la entidad aseguradora Axa Seguros Generales, S.A., traída al procedimiento por parte del Colegio DIRECCION001, haciendo uso de la facultad al respecto contenida en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a hacer frente igualmente a los daños y perjuicios sufridos por D^a. Mariola, como consecuencia de la negligente actuación de su director, por cuanto que ha quedado acreditado en los autos que el mencionado Centro escolar tiene concertada con ella una póliza de seguros, en concreto la póliza de seguros Multiindustria, con número NUM001, que cubre, entre otras, las responsabilidades civiles derivadas de la explotación, tal y como se establece en el apartado 9.2 de su condicionado general.

Desde luego, se ha opuesto la mencionada entidad a la reclamación que le ha sido formulada, sosteniendo, a fin de justificar dicha oposición, que el hecho acaecido no se encuentra cubierto por la póliza de seguros concertada con ella por parte del Colegio DIRECCION001, en atención a la circunstancia de que los daños y perjuicios padecidos por D^a. Mariola no pueden estimarse como daños sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo y, por ello, encuadrables en el apartado 9.3 del condicionado general de la póliza, dado que la baja de la referida profesora fue calificada como una contingencia común, pero, sin embargo, han de tenerse en cuenta todos los términos de la mencionada póliza y la circunstancia de que de la lectura de resulta que cubre, como garantía, el hecho acaecido, dado que en el art. 9.2 del mismo condicionado general se establece que "Esta garantía cubre las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil extracontractual que puede derivarse para el Asegurado, de acuerdo con la legislación vigente, por daños personales, materiales y perjuicios consecutivos causados involuntariamente a terceros, con motivo de la explotación de la actividad descrita en las Condiciones Particulares", añadiendo a continuación el mismo apartado que "Queda comprendida la responsabilidad civil derivada de: daños causados por actos y omisiones del personal al servicio de la empresa, en el ejercicio de sus funciones".

Y, puesto que los daños y perjuicio sufridos por D^a. Mariola, la cual tiene la condición de tercero a estos efectos, tal y como se reseña en el mismo artículo de dicha póliza, en el que se establece que "A los efectos de esta garantía, tendrán la consideración de terceros, los asalariados del Asegurado, quedando derogada parcialmente la definición de terceros prevista en el apartado Definiciones anterior", han sido ocasionados, tal y como ya ha quedado expuesto previamente, como consecuencia de la actuación negligente ya mencionada, también y además de la desarrollada por el padre de la menor, llevada a cabo por el director del Colegio DIRECCION001, designado por dicho Centro a tal fin, y en el ejercicio de las funciones que sin duda alguna le habían sido encomendadas, no puede por menos que concluirse que, en igual forma, dicha entidad aseguradora ha de responder de esos daños y perjuicios que la misma reclama y cuyo importe ha de quedar concretado a continuación.

DECIMO .- Por supuesto, una vez determinada la responsabilidad de los demandados D. Nicolas y el Colegio DIRECCION001, así como de la entidad Axa Seguros Generales, S.A., en esa condición de aseguradora de dicho Centro escolar, en los hechos enjuiciados, procede concretar el importe de la indemnización que D^a. Mariola tiene derecho a percibir por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, y a ese respecto se hace necesario precisar que el examen de las mismas actuaciones pone de manifiesto no sólo que la demandante sufrió, a consecuencia de las actuaciones analizadas, y como ya se ha indicado, un "trastorno adaptativo con sintomatología mixta (CIE- 10, F43.22) reactivo a cyberbullying en su ámbito laboral", del que tardó en reponerse casi 8 meses, durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, dado que inició la baja el día 18 de Noviembre de 2.011 y se le dio el alta el día 6 de Julio de 2.012, como ya antes se han indicado, sino

que, además, resulta evidente que sufrió un claro perjuicio moral, por lo que procede concederle la cantidad total que ha reclamado de 24.000 euros y que esta Sala estima sin duda alguna de todo punto razonable, para compensarle en forma adecuada de todo su padecimiento.

No puede, ciertamente, tomarse en consideración la petición que articula la demandante D^a. Mariola, sobre la base de que durante ese periodo de baja tuvo unos ingresos inferiores a los que percibía desarrollando su trabajo en el Centro, por cuanto que ese concepto que articula como perjuicio se encuentra comprendido en la cuantía a percibir por pecunia doloris, y tampoco puede estimarse la petición que asimismo articula sobre la base de que perdió su puesto de trabajo, pues nada se ha justificado al respecto, y desde luego ningún dato existe en las actuaciones que permita estimar que no le fue renovado el contrato de trabajo de que disponía en el Colegio DIRECCION001 por estos hechos que nos ocupan, máxime si se tiene en cuenta que no se ha acreditado que ostentara algún derecho a esa renovación del mismo, pero, por el contrario, y en cuanto al resto de los daños y perjuicios que reclama, constan en los autos todos los informes médicos emitidos en relación al padecimiento sufrido por ella a consecuencia de todos los hechos y acontecimientos que ya han sido reseñados previamente, y que ponen de manifiesto tanto dicho padecimiento, como el tiempo que precisó para reponerse del mismo, y la angustia en que se vio sumida, y, puesto que ha solicitado la suma de 19.000 euros como indemnización por pecunia doloris y la suma de 5.000 euros como indemnización por otros daños y perjuicios a ella ocasionados, entre los cuales cita los daños personales y económicos que le fueron generados, tras introducir en el acto de la Audiencia Previa la oportuna rectificación de la cantidad reclamada en la demanda, ante el error padecido en relación al periodo de baja sufrido, no puede por menos que aceptarse dicha suma total, dado que no sólo la primera de ellas se ajusta aproximadamente a las cantidades establecidas en el Baremo regulador de las indemnizaciones a percibir como consecuencia de los accidentes de circulación, y en concreto en la cuantía diaria establecida como indemnización por pecunia doloris, Baremo que, por supuesto, no es vinculante en este caso, pero sirve como referencia, a los efectos de determinar la cuantía indemnizatoria, sino que, además, la segunda resulta de todo punto razonable, en atención al daño moral por ella padecido.

Desde luego, ha de precisarse, en cuanto al daño moral que el concepto de daño moral no se encuentra específicamente nominado en el Código Civil, por lo que ha sido analizado jurisprudencialmente hasta quedar concretado en el padecimiento psíquico irrogado a una persona, que puede considerarse una víctima, es decir, en la situación de impotencia, incertidumbre, inquietud, zozobra, ansiedad, angustia, temor o pesadumbre, que la misma ha podido atravesar ante una determinada situación o que le puede causar una concreta actividad o el desarrollo de una específica conducta, así como su resultado, y que, sin poder considerarse un daño material, sin embargo le ocasionan un daño espiritual, un sufrimiento moral, de mayor o menor entidad, notoriedad o gravedad, que ha de ser resarcido o compensado adecuadamente, mediante la oportuna indemnización económica, encaminada a paliar el mismo y que ha de fijarse y concretarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

Y, en este caso que nos ocupa, no cabe la menor duda de que tal perjuicio se produjo en D^a. Mariola, pues la misma hubo de verse sumamente afectada por los comentarios despreciativos y burlescos que se hacían por su alumna Debora y por algunos de sus compañeros de clase, propiciados o derivados de los demoledores comentarios, a su vez introducidos por dicha menor en su cuenta de Tuenti, tal y como ya se ha referido, y más afectada, angustiada y, sin duda alguna, vejada hubo de sentirse, una vez conocidos los mismos, los cuales, como ya se ha indicado, son de una brutalidad sorprendente, teniendo en cuenta la edad de la niña, precisamente por la forma en que habían de afectar a la consideración profesional en la que era tenida en el Centro y entre su alumnado, es decir, en el entorno en el que se desenvolvía dicha profesora, que se vio mediatizada por todo lo acaecido, repercutiendo en su estado de ánimo, hasta el punto de sufrir el trastorno ya mencionado, por lo que también esa una situación de desasosiego, desazón y malestar debe ser objeto del oportuno resarcimiento, como ya se ha indicado.

Por todo lo expuesto precedentemente, procede estimar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por D^a. Mariola y revocar la sentencia de instancia en el sentido de señalar que procede estimar en su integridad la demanda por ella formulada y condenar solidariamente a los demandados D. Nicolas, el Colegio DIRECCION001 y la entidad Axa Seguros Generales, S.A., a que, tan pronto sea firme esta resolución, abonen a la citada demandante la suma por ella reclamada de 24.000 euros, en concepto de indemnización por todos los daños y perjuicios por la misma sufridos, cantidad que devengará desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la fecha de la sentencia el interés legal, de conformidad con lo dispuesto en los art. 1.100 y 1.108 del Código Civil, y desde la fecha de la sentencia y hasta su completo pago el interés legal, incrementado en dos puntos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

UNDECIMO .- Dado que han sido estimadas en su totalidad las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda interpuesta por D^a. Mariola, es evidente que procede también la condena de los demandados D.



Nicolas , el Colegio DIRECCION001 y la entidad Axa Seguros Generales, S.A. a que abonen el importe de todas las costas devengadas en el curso de la primera instancia y con motivo de la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que tambien este pronunciamiento contenido en la sentencia de instancia ha de ser revocado en ese sentido indicado.

DUODECIMO .- Y, dado que ha sido estimado en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por D^a. Mariola , no procede verificar consideración alguna en cuanto al importe de las costas devengadas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el ya citado art. 394 del mismo cuerpo legal, por lo que cada parte deberá abonar las costas por ella ocasionadas y las comunes por partes iguales.

En virtud de la potestad que nos ha sido conferido por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad el Rey.

FALLAMOS

Que, estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D^a. Mariola contra la sentencia de fecha 29 de Junio de 2.015, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de San Sebastián, debemos revocar y revocamos la mencionada resolución, en el sentido de señalar que procede estimar en su totalidad la demanda por ella formulada y, en consecuencia, procede condenar solidariamente a los demandados D. Nicolas , el COLEGIO DIRECCION001 y la entidad AXA SEGUROS GENERALES, S.A. a que, tan pronto sea firme esta resolución, abonen a la citada demandante la suma por ella reclamada de 24.000 euros, en concepto de indemnización por todos los daños y perjuicios por la misma sufridos, cantidad que devengará desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la fecha de la sentencia el interés legal y desde la fecha de la sentencia y hasta su completo pago el interés legal, incrementado en dos puntos, y en el sentido de señalar que procede tambien la condena de todos los demandados mencionados a que abonen a la citada demandante las costas devengadas en el curso de la primera instancia, y con motivo de la tramitación del procedimiento, y, todo ello, sin verificar consideración alguna en cuanto al importe de las costas devengadas en esta instancia, por lo que cada parte deberá abonar las costas por ella ocasionadas y las comunes por partes iguales.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, certifico.